

ACUERDO 074/SE/04-03-2021

POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DEL CIUDADANO MANUEL NEGRETE ARIAS, COMO CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

ANTECEDENTES

- 1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- 2. El 1 de agosto del 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) dictó Sentencia en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, en la que, entre otras cuestiones ordenó al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) la emisión de Lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género.
- **3.** El 7 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y los calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021.
- **4.** El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.
- **5.** El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020 y 083/SO/25-11-2020.



- **6.** El 4 de septiembre del 2020, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se emitió el Acuerdo INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y Acumulado.
- **7.** El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- **8.** Mediante Resoluciones 004/SE/16-09-2020, 005/SE/24-10-2020 y 006/SE/24-10-2020 emitidas por el Consejo General, se otorgó la acreditación a los siguientes Partidos Políticos Nacionales: Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México (ahora Fuerza por México), respectivamente; lo anterior, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- **9.** El 14 de diciembre del 2020, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) emitió la sentencia recaída al expediente número SUP-RAP-116/2020 y Acumulados, en la que vinculó a los partidos políticos nacionales para que en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas del presente proceso electoral hagan efectivo el principio de paridad.
- 10. Bajo esta circunstancia, el 6 de enero del 2021, se recibió vía SIVOPLE el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/9566/2020, de fecha 31 de diciembre del 2020 y anexo que acompaña, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos; relativo a las comunicaciones presentadas por los partidos políticos nacionales respecto a la postulación de candidaturas a gubernaturas en el presente proceso electoral, del cual se deprende que en el estado de Guerrero, el partido Fuerza por México postularía a la candidatura a la Gubernatura del Estado al género hombre.
- **11.** El 15 de enero del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 009/SE/15-01-2021, mediante el cual se aprobaron reformas y adiciones al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- **12.** El 27 de enero del 2021, el Consejo General emitió el Aviso 002/SO/27-01-2021, relativo a los plazos con que cuentan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas



comunes y candidaturas independientes, para el registro de candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales por ambos principios, y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

- **13.** El 28 de febrero del 2021, el partido político Fuerza por México presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Instituto Electoral), la solicitud de registro del ciudadano Manuel Negrete Arias al cargo de la Gubernatura del Estado, anexando la documentación que estimó necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable.
- **14.** Mediante oficio número 0635/2021 de fecha 2 de marzo del 2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, se requirió a la C. Karina Lobato Pineda, en su calidad de Representante Propietaria de Fuerza por México, acreditada ante el Instituto Electoral, para efecto de que remitiera a este órgano administrativo, en un plazo de 24 horas, lo siguiente:
 - 1. La documentación pertinente e idónea que permita a esta autoridad contar con mayores elementos para acreditar que el ciudadano Manuel Negrete Arias tiene una residencia efectiva en el Estado no menor a 5 años, entendiéndose que dicha residencia se obtiene por vivir o habitar de manera permanente, prolongada e ininterrumpida en un lugar determinado, con la intención de establecerse en ese lugar, o en su caso la documentación que acredite su calidad de guerrerense.
 - 2. La documentación pertinente e idónea que acredite que el ciudadano Manuel Negrete Arias, no se encuentra dentro del supuesto contenido en el artículo 35, fracción VIII, inciso f) de los lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- **15.** El 01 de marzo del 2021, se recibió vía correo electrónico el oficio número INE/UTVOPL/0209/2021, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante el cual notificó la Resolución INE/CG118/2021 y Dictamen Consolidado INE/CG117/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero.
- **16.** El 3 de marzo del 2021, se recibió en la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, el oficio número RPFM/0029/2021 suscrito por la C. Karina Lobato Pineda, Representante



Propietaria del Partido Fuerza por México, ante el Instituto Electoral, mediante el cual remite una copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano Leobardo Negrete Méndez; constancia original de Residencia Efectiva y acuse original de la solicitud de licencia definitiva.

17. El 04 de marzo del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 059/SE/04-03-2021, por el que se aprobó el registro de la plataforma electoral presentada por el Partido Fuerza por México, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- III. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos



que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

IV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. De igual forma, que los partidos políticos sólo se constituyan por las y los ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

VII. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que, corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos.



VIII. El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

IX. El artículo 3, numeral 1 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

X. De conformidad con el artículo 281, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante RE INE), en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte, el numeral 6 del referido artículo, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.



XI. Que el artículo 5, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG) determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana. Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

XII. Que el artículo 17 de la CPEG, dispone que son guerrerenses: quienes hayan nacido en el territorio del Estado; los hijos de padre o madre guerrerense que hayan nacido fuera de la entidad; y los mexicanos que tengan residencia permanente en el Estado por más de cinco años.

XIII. El artículo 19 de la CPEG, precisa que son ciudadanos del Estado, los guerrerenses que hayan cumplido dieciocho años; y que son derechos de los ciudadanos guerrerenses entre otros; votar en las elecciones; ser votados para los cargos de representación popular, a través de candidaturas de partido o independientes, en los términos dispuestos en la Ley; y asociarse libre y pacíficamente para participar en los asuntos públicos del Estado.

XIV. Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

XV. Que el artículo 37 fracciones III, IV y V de la CPEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de los órganos internos del partido; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes y registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento, y garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

XVI. El artículo 75 de la CPEG, establece que para ser Gobernador o Gobernadora del Estado se requiere lo siguiente:



- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva en él, no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; y,
- III. Tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección.

XVII. El artículo 76 de la CPEG, dispone que están impedidos para ser Gobernador o Gobernadora del Estado, a menos que se separen definitivamente de su empleo, cargo o comisión, noventa días antes del día de la elección; en caso de elección extraordinaria, cinco días antes de publicada la convocatoria:

- I. Los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero:
- II. Los titulares de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;
- III. Los representantes populares federales, estatales o municipales;
- IV. Los servidores públicos de los señalados en la ley orgánica respectiva;
- V. Quienes pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de algún culto religioso, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;
- VI. Los militares en servicio activo o miembros de las fuerzas públicas del Estado; y,
- VII. Los miembros de algún Órgano Autónomo o con Autonomía Técnica del Estado.

XVIII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XIX. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.



XX. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXI. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del Instituto Electoral, preparar y organizar los procesos electorales; y lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXII. El artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que son requisitos de elegibilidad para ser Gobernadora o Gobernador del Estado, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;
- II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral:
- III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley;
- VII. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales;

VIII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del



Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad; IX. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

X. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

XXIII. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXIV. Que el artículo 188, fracciones I, XIX y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; registrar las candidaturas de Gubernatura del Estado; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XXV. Que el artículo 189, fracción XV de la LIPEEG, determina que una de las atribuciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral consiste en recibir las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado y someterlas al Consejo General para su aprobación.

XXVI. Que el artículo 201, fracciones IX y X de la LIPEEG, establecen que dentro de las atribuciones del Secretario Ejecutivo se encuentran las de auxiliar al Presidente, en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo General e informar de esos registros, por la vía más rápida a los consejos distritales; y, llevar los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular.

XXVII. Que el artículo 205, fracción X de la LIPEEG, señala que, dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.



XXVIII. Que el artículo 269 de la LIPEEG, establece que los partidos políticos, las coaliciones, las y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado.

XXIX. Que el artículo 270 de la LIPEEG, señala que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatas y candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

XXX. Que el artículo 271, fracción III de la LIPEEG, establece que los plazos y órganos competentes para la solicitud del registro de candidaturas para Gubernatura del Estado; asimismo, determina que el Consejo General podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de solicitud de registro y que la duración de las campañas se ciña a lo establecido en esta ley y en la Constitución del Estado.

XXXI. Que el artículo 273 de la LIPEEG, determina que la solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de las y los candidatos:

- a. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- **b.** Lugar y fecha de nacimiento;
- c. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d. Ocupación;
- e. Clave de la credencial para votar con fotografía;
- f. Cargo para el que se les postule;
- g. Curriculum Vitae; y
- h. Las legisladoras y legisladores, así como los miembros de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos, ya sea por el inicio de cargo o en forma consecutiva y el partido o la coalición por el que fue electo. En caso de tratarse de un partido diferente, deberá acompañar constancia que demuestre cuándo concluyó su militancia en ese partido y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Asimismo, dispone que la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reveros de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de las candidaturas propietarias y suplentes.



De igual manera prevé que el partido político postulante o la coalición, deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

XXXII. Que el artículo 274 de la LIPEEG, señala que, recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos anteriores.

Asimismo, establece que, si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura independiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura correspondiente, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

De igual forma, establece que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 271 de la LIPEEG, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Por último, contempla que dentro de las setenta y dos horas de que se venzan los plazos de solicitud de registro, los consejos General y distritales celebrarán sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

XXXIII. Que el artículo 275 de la LIPEEG, establece que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha del registro de las candidaturas para Gubernatura, el Consejo General del Instituto, lo comunicará por la vía más rápida a los consejos distritales electorales, anexando los datos contenidos en los registros.

XXXIV. Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General del Instituto, solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de la relación de nombres de los candidatos, distritos, municipios y los partidos o coaliciones que los postulan.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXXV. El artículo 3 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y



Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), señala que su objeto es establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes ante el Instituto Electoral.

XXXVI. Que el artículo 6 de los Lineamientos, dispone que corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o en candidatura común, y a la ciudadanía, como aspirantes a candidaturas independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidaturas, incluidos los de elección consecutiva, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

XXXVII. Que el artículo 10 de los Lineamientos, establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

XXXVIII. Que el artículo 19 de los Lineamientos, señala que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 31 de los Lineamientos.

XXXIX. Que el artículo 20 de los Lineamientos, dispone que el Instituto Electoral a través de la DEPOE, deberá de validar en el sistema, la información de las y los candidatos que haya sido capturada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes, dentro de las 48 horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.

XL. Que el artículo 23 de los Lineamientos, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto Electoral, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación establecida en los artículos 34 y 35 de los Lineamientos y dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral respectivo. Asimismo, dispone que, de no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.



XLI. Que los artículos 25, 26 y 27 de los Lineamientos, determinan que el Sistema de Registro de Candidaturas (en adelante SIRECAN) es una herramienta informática que permitirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes capturar los datos de las candidaturas y de las sustituciones, así como cargar en el Sistema la documentación con la que acredite el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales. El Instituto Electoral a partir de esta información realizará la verificación de requisitos y generará los reportes necesarios que servirán para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas; por lo que, deberán capturar los datos de sus candidaturas en el SIRECAN, a efecto de generar el formato de solicitud de registro, que será presentado físicamente ante el Consejo General o Consejo Distrital, según sea el caso, con firma autógrafa de la persona facultada por el partido político, anexando la documentación establecida en los artículos 34, 35 y 84 de los Lineamientos y dentro de los plazos establecidos para la presentación de solicitudes de registro a que refiere el artículo 31.

XLII. Que el artículo 31 de los Lineamientos, con relación en lo dispuesto en el Calendario Electoral aprobado por el Instituto Electoral, determina que las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Gubernatura del Estado que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán hacerlo ante el Consejo General del 15 de febrero al 1 de marzo del 2021.

XLIII. Que los artículos 33 y 34 de los Lineamientos, señalan que las candidatas y candidatos al cargo de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 116, fracción I de la CPEUM; 46, 75, 76 y 173 de la CPEG; y 10 de la LIPEEG.

Asimismo, precisa que la solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido político, coalición, o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de las candidatas y candidatos:

- a. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- **b.** Sobrenombre, en su caso;
- **c.** Lugar y fecha de nacimiento;
- d. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- e. Ocupación;
- f. Nivel de escolaridad;
- g. Clave de la credencial para votar con fotografía;
- **h.** Cargo para el que se les postule;
- i. Distrito o municipio por el que se postula.



- j. Señalamiento de corresponder a una candidatura indígena o afromexicana y grupo étnico al que se auto adscriba;
- k. Señalamiento de pertenecer a un grupo vulnerable (discapacitado, LGBTTTIQ u otro);
- I. Señalamiento de corresponder a una candidatura en reelección.

XLIV. Que de conformidad con el artículo 35 de los Lineamientos, la solicitud de registro deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- Declaración de aceptación de la candidatura. Las personas que se auto adscriban como indígenas deberán manifestarlo expresamente en su declaración de aceptación de la candidatura;
- **b.** Copia legible del acta de nacimiento con la que acredite le edad mínima requerida para el cargo de que se trate y ser originario del municipio o distrito, según corresponda;
- c. Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía;
- d. Constancia de residencia, en su caso, que acredite tener una residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección cuando no se acredite con el acta de nacimiento ser originario del distrito o municipio;
- e. Constancia de estar inscrito en el padrón del Registro Federal de Electores o en su caso manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- f. La manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que las candidatas y candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes;
- g. Currículum Vitae;
- h. La manifestación por escrito de la candidata o candidato, bajo protesta de decir verdad:
 - i. Que no es Consejero(a) ni Secretario(a) Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se haya separado del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;
 - ii. Que no es Magistrado(a) o Secretario(a) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; salvo que se separe del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;
 - iii. Que no es Magistrado(a), Juez o Secretario(a) del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;
 - iv. Que no es miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;
 - v. No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley;
 - vi. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga



bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales.

- vii. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;
- viii. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- ix. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.
- i. Formato firmado, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:
 - i. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
 - ii. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
 - iii. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.
- j. El formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas previsto en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

XLV. Que el artículo 40 de los Lineamientos, dispone que los documentos que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, así como los referidos en las fracciones I, VI, VIII y IX del artículo 35 de los Lineamientos, deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la candidata o candidato y/o del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto Electoral. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.



XLVI. Que el artículo 70 de los Lineamientos, establece que recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará que se cumple con los requisitos señalados en los artículos 33, 34 y 35 de los Lineamientos. Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, la Secretaría del Consejo que corresponda lo notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común, para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48 horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

XLVII. Que el artículo 75 de los Lineamientos, señala que el Consejo General sesionará para registrar candidaturas a la Gubernatura del Estado, en un plazo del 2 al 4 de marzo de 2021.

Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

XLVIII. Con la finalidad de fortalecer el deber y compromiso del Estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia contra las mujeres, se implementó, por parte de la autoridad electoral nacional, el Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante Resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

Asimismo, se prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

Si bien, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado "bloque de



constitucionalidad", conforme a los cuales todas las autoridades incluidas las electorales tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Por lo que, la lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se advierte como un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra las mujeres, pues es una herramienta para que las autoridades y la ciudadanía tengan conocimiento de las personas que han incurrido en dichas conductas.

De esta forma, con este tipo de medidas lo que se pretende es llevar a cabo un esfuerzo entre las autoridades para afrontar y materializar de manera conjunta e institucional la violencia contra las mujeres en el ámbito político electoral.

Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se trata de una herramienta que contribuye de forma adecuada y eficaz a la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Del Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

XLIX. En cumplimiento a la disposición emanada de la reforma electoral en el Estado de Guerrero de junio de 2020, se creó en este Instituto Electoral el Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, en el ámbito de competencia del Instituto, la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

Por lo tanto, una vez que el Instituto Electoral tenga conocimiento formal de la existencia de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada en la que se sancione a una persona por violencia política contra las mujeres en razón de género, se procederá a inscribir a la persona sancionada en el aludido registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual será consultable de forma electrónica y su acceso deberá ser totalmente público.



Postulación paritaria de candidaturas a Gubernatura del Estado a cargo de los partidos políticos nacionales.

- **L.** Que tal como lo señala el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF), en la sentencia SUP-RAP-116/2020 y Acumulados, a partir de las reformas de 2014 y 2019, la paridad se erige como uno de los principios que rigen la materia electoral; por ello, las y los actores políticos, entre ellos, los partidos, se encuentran obligados a darle sentido y plena efectividad a ese principio, con relación a la renovación de los cargos de elección popular.
- LI. De igual forma, la Sala Superior del TEPJF consideró que es necesario vincular a los partidos políticos a la postulación de candidatas mujeres en siete de las quince entidades que renovarán dicho cargo. Lo cual, es consistente con el principio de certeza, toda vez que este mandato se está haciendo en la etapa de preparación de la elección. En ese contexto, al existir la necesidad de instrumentar la paridad en las gubernaturas, el TEPJF como máxima autoridad en la materia, garante del cumplimiento de los mandatos en materia de derechos humanos que surgen de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y de las normas constitucionales, es que debe asegurar que la falta de regulación de la paridad en el caso de las gubernaturas no se traduzca en el incumplimiento de la Constitución General.
- **LII.** Las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Gubernaturas de los Estados federales y locales, se establecen en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo artículo 7 señala que es un derecho de las y los ciudadanos y una obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular.

LIII. De esta forma, con la finalidad de maximizar dicho principio, la Sala Superior del TEPJF determinó conducente vincular a los partidos políticos nacionales a postular a siete mujeres como candidatas para renovar los ejecutivos locales, a partir del parámetro de control de la regularidad constitucional integrado por los artículos 35 fracción II y 41 Base I de la CPEUM y las obligaciones derivadas de las normas internacionales de derechos humanos aplicables, en los que se reconoció claramente el derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, y se estableció la obligación a cargo de los partidos políticos para generar la posibilidad de acceso al poder público cumpliendo con el principio de paridad. Lo anterior,



en el entendido de que la acción que se ordena a los partidos políticos nacionales tiene un carácter obligatorio.

LIV. Así, en la referida sentencia SUP-RAP-116/2020 y Acumulados, se determinó que los partidos políticos nacionales deberán informar al Instituto Nacional Electoral, a más tardar el 30 de diciembre del 2020, las entidades donde presentarán a siete mujeres a candidatas a gubernaturas y las ocho en las que presentarán a varones. Por lo que, el INE deberá informar a los OPLES de las entidades correspondientes sobre el cumplimiento de esta sentencia por cada uno de los partidos políticos nacionales.

Determinación del género a postular para el cargo de Gubernatura del Estado de Guerrero.

LV. Como se puede desprender de lo anterior, y en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-116/2020 y Acumulados, el 6 de enero del 2021, se recibió vía SIVOPLE el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/9566/2020, de fecha 31 de diciembre del 2020 y anexo que acompaña, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el cual hace del conocimiento a este Instituto Electoral las comunicaciones presentadas por los Partidos Políticos Nacionales respecto a la postulación de candidaturas a gubernaturas en el presente proceso electoral.

De ello, se desprende que para el caso que nos ocupa, el partido político Fuerza por México informó al INE, que el género a postular para el cargo de Gubernatura del Estado de Guerrero, será **hombre.**

Aprobación de la Plataforma Electoral del partido Movimiento Ciudadano.

LVI. Que el 04 de marzo del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 059/SE/04-03-2021, por el que se aprobó el registro de la plataforma electoral presentada por el partido Fuerza por México, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; estableciendo en su punto de acuerdo Tercero, que se tendrá por presentada la constancia de registro de la plataforma electoral de las elecciones de Gubernatura del Estado, de Diputaciones Locales y Ayuntamientos de Fuerza por México, por lo cual no será exigible el acompañarla al momento de solicitar el registro de la candidatura a la Gubernatura, así como de las fórmulas de Diputaciones Locales y Planillas de Ayuntamientos ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral.



Plazo para el registro de candidaturas.

LVII. Que tomando en consideración que los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes, las y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado, este órgano electoral es competente para recibir las solicitudes de registro de candidaturas para el cargo de Gubernatura del Estado, dentro de los plazos establecidos por la LIPEEG, a los cuales el Consejo General de ser necesario podrá realizar los ajustes correspondientes.

LVIII. Es así que, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG188/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien en ejercicio de la facultad de atracción, estableció para los procesos electorales federal y local, la fecha límite, para la aprobación del registro de candidaturas, este Consejo General ajustó las fechas para la recepción y aprobación del registro de candidaturas conforme a lo previsto en el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, así como en el numeral 31 de los Lineamientos, plazos que para el caso en concreto se establecieron conforme a lo siguiente:

Cargo de elección	Plazos para presentar solicitudes de registro	Plazo para resolver
Gubernatura del Estado	Del 15 de febrero al 1 de marzo del 2021	Del 2 al 4 de marzo del 2021

Presentación de la solicitud de registro.

LIX. El 28 de febrero del 2021, el ciudadano facultado por el partido político Fuerza por México, de acuerdo con sus normas estatutarias, presentó ante este órgano electoral, la solicitud de registro del ciudadano Manuel Negrete Arias a la candidatura de la Gubernatura del Estado, para contender en el presente Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, anexando la documentación que estimó necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales.

Análisis de la documentación presentada con la solicitud de registro y determinación del Consejo General.

LX. Que previo a determinar sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud del registro de la candidatura del ciudadano Manuel Negrete Arias, al cargo de Gubernatura del Estado, es importante para este cuerpo colegiado, precisar que los requisitos de



elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la LIPEEG, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II de la CPEUM, que dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, *teniendo las calidades que establezca la ley*.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.



Estos requisitos son de carácter positivo (por ejemplo: ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera), los cuales se encuentran establecidos en los artículos 75 de la CPEG, y 10, fracciones I y VIII de la LIPEEG.

Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de carácter negativo para determinar la inelegibilidad de un candidato o candidata (por ejemplo: *no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera*), mismos que se encuentran descritos en los artículos 76 de la CPEG, y 10, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, IX y X de la LIPEEG.

A fin de clarificar lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

LXI. Así, conforme a lo anterior, se obtiene que la solicitud de registro de candidatura presentada por el partido político Fuerza por México, deberá cumplir con los siguientes datos del candidato: apellidos paterno, materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; clave de la credencial para votar con fotografía; cargo para el que se les postule.

LXII. De igual forma, se desprende que la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, copia del



anverso y reverso de la credencial para votar, constancia de residencia de ser necesario; currículum vitae, escrito donde se señale que las y los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

LXIII. Conforme a lo anterior, es importante advertir que, para el caso en concreto, el partido político Fuerza por México presentó su solicitud de registro de candidatura para Gubernatura del Estado, dentro del plazo establecido para ello, es decir la presentó el 1 de marzo del 2021, adjuntando la siguiente documentación:

- 1. Formato de solicitud de registro de la candidatura;
- 2. Currículum Vitae:
- 3. Escrito de manifestación de aceptación de la candidatura;
- 4. Copia simple del acta de nacimiento;
- 5. Copia simple de la credencial para votar con fotografía;
- 6. Copia simple de constancia de residencia efectiva;
- Manifestación bajo protesta de decir verdad, de estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- 8. Manifestación que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias;
- Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo;
- 10. Manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia;
- 11. Formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas; y,
- 12. Programa de Gobierno.

Verificación de cumplimiento de requisitos y requerimiento.

LXIV. Que con fundamento en el artículo 274 de la LIPEEG, el Instituto Electoral realizó la verificación de los requisitos señalados y documentación presentada junto con la solicitud de registro del ciudadano Manuel Negrete Arias, como candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero, postulado por el partido político Fuerza por México.

En ese sentido, se advirtió que el referido ciudadano presentó su currículum vitae, copias simples de acta de nacimiento, credencial de elector y constancia de radicación, en los cuales se advirtió lo siguiente:

 Que el ciudadano Manuel Negrete Arias, nació en el entonces Distrito Federal el 11 de marzo de 1959, así se señala en la copia del acta de nacimiento que adjuntó;



- Que el ciudadano tiene su domicilio en calle Mina, número 67, colonia del Carmen, Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04100, tal como se visualiza en la copia simple de la credencial para votar;
- Que el ciudadano tiene su residencia en Ciudad Altamirano, municipio de Pungarabato, Guerrero, por más de 20 años en calle Álvaro Obregón, número 21, colonia El Calvario, tal como se observa con la copia de la Constancia de Residencia de fecha 26 de febrero de 2021, expedida por el Secretario General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pungarabato, Guerrero.
- Que el ciudadano Manuel Negrete Arias, entre su experiencia laboral se encuentra la de Alcalde de Coyoacán, Ciudad de México, para el periodo 2018-2021, tal y como se desprende de su Curriculum Vitae.

LXV. Por lo anterior, resulta importante destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, fracción II de la CPEG, refiere textualmente lo siguiente:

"Artículo 75. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

II. Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva en él, no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; y, ..."

De ello, se obtiene que la porción normativa antes descrita determina que, uno de los requisitos indispensable de elegibilidad para ser Gobernador del Estado, debe ser exigible a los aspirantes el comprobar haber nacido en el Estado o en su caso comprobar tener una **residencia efectiva** en él, no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; debiéndose entender que la residencia efectiva se obtiene por vivir o habitar de manera permanente, prolongada e ininterrumpida en un lugar determinado, con la intención de establecerse en ese lugar.¹

Así, del análisis a la solicitud de registro y sus anexos, se observa que el aspirante, al no haber nacido en el Estado de Guerrero, pretende ubicarse en el segundo supuesto, dado que presenta una constancia de residencia la cual refiere que ha radicado en la entidad por más de veinte años, sin embargo, dicha información se contrapone con la contenida en la credencial de elector, en donde se señala que su domicilio se encuentra en calle Mina, número 67, colonia Del Carmen, de la delegación Coyoacán, Ciudad de México.

Por otra parte, de la revisión al Curriculum Vitae se advierte que el aspirante se desempeña como Alcalde de Coyoacán, Ciudad de México, para el periodo 2018-2021;

-

¹ Criterio sustentado en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-422/2018.



sin embargo, suscribe el formato de "Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo".

Por lo tanto, y a fin de que esta autoridad electoral contara con mayores elementos que permitan arribar a la determinación de dar por satisfechos los requisitos de elegibilidad contenidos en la CPEUM, CPEG y en la LIPEEG, se requirió al Partido Fuerza por México, a efecto de que, dentro de un plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación correspondiente, presentara a este Instituto Electoral lo siguiente:

- 1. La documentación pertinente e idónea que permita a esta autoridad contar con mayores elementos para acreditar que el ciudadano Manuel Negrete Arias tiene una residencia efectiva en el Estado no menor a 5 años, entendiéndose que dicha residencia se obtiene por vivir o habitar de manera permanente, prolongada e ininterrumpida en un lugar determinado, con la intención de establecerse en ese lugar, o en su caso la documentación que acredite su calidad de guerrerense.
- 2. La documentación pertinente e idónea que acredite que el ciudadano Manuel Negrete Arias, no se encuentra dentro del supuesto contenido en el artículo 35, fracción VIII, inciso f) de los lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

LXVI. Derivado de lo anterior, el Partido Fuerza por México, presentó en tiempo y forma, un oficio mediante el cual remitió al Instituto Electoral la siguiente documentación:

- Copia certificada de acta de nacimiento del C. Leobardo Negrete Méndez;
- Original de Constancia de Radicación; y,
- Acuse original de solicitud de licencia definitiva.

Aunado a lo anterior, el partido político Fuerza por México argumentó que, en desahogo al requerimiento marcado con el número 1 en el considerando que precede, presentaron una copia certificada del acta de nacimiento del C. Leobardo Negrete Méndez, quien es padre del ciudadano Manuel Negrete Arias, documental que junto con el acta de nacimiento del candidato postulado por el Instituto Político en mención, se pretende acreditar la relación de filiación entre las mencionadas personas y su calidad de guerrerenses; fundamentando su intención en el artículo 75, fracción II de la CPEG, que señala lo siguiente:

Artículo 17. Son guerrerenses:

()

II. Los hijos de padre o madre guerrerense que hayan nacido fuera de la entidad; y, (...)



Así también, presentan una Constancia de Radicación Original, expedida por el Secretario General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pungarabato, Guerrero, mediante el cual señala que el ciudadano Manuel Negrete Arias, tiene su residencia en Ciudad Altamirano, municipio de Pungarabato, Guerrero, por más de 20 años en calle Álvaro Obregón, número 21, colonia El Calvario.

Por otra parte, y atendiendo al segundo requerimiento, el Instituto Político argumenta que, si bien es cierto el candidato ejerció el cargo de Alcalde de Coyoacán en la Ciudad de México del 1 de octubre de 2018 al 28 de febrero del 2021, también lo es que presentó un acuse de la solicitud de licencia definitiva para dejar dicho cargo, pretendiendo comprobar el requisito de no ser representante popular.

Análisis relativo al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del ciudadano Manuel Negrete Arias.

LXVII. Para el presente análisis resulta imperante analizar lo dispuesto por el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la CPEUM, mismo que establece que:

Artículo 116. (...)

Fracción I. (...)

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

De esta forma, el precitado artículo establece que, como requisito indispensable para poder ser Gobernador de un Estado, se encuentra, primero, el de ser mexicano de nacimiento y nativo de la entidad correspondiente; requisito que de igual forma se dispone en el artículo 75 de la CPEG, que de manera concreta señala como requisitos para ser gobernador los siguientes:

Artículo 75. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;



II. Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva en él, no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; y,

III. Tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección.

De la literalidad del artículo transcrito se advierte que como requisito de elegibilidad de quienes pretendan postularse a la Gubernatura del Estado, necesariamente tendría que haber nacido en el estado o, en su caso, tener una residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, además de tener como mínimo treinta años de edad al día de la elección.

Por otro lado, es preciso señalar que el artículo 17 de la CPEG, refiere lo siguiente:

Artículo 17. Son guerrerenses:

- I. Quienes hayan nacido en el territorio del Estado;
- II. Los hijos de padre o madre guerrerense que hayan nacido fuera de la entidad; y,
- III. Los mexicanos que tengan residencia permanente en el Estado por más de cinco años.

De lo anterior, se advierte que la propia CPEG, dispone ciertas requisitos que deben cumplir las personas que aspiren a ocupar el cargo de la Gubernatura del Estado, sin embargo, de igual forma, reconoce a ciertas personas la calidad de Guerrerenses, las cuales pueden obtener esta calidad por tres circunstancias, la primera por haber nacido en el territorio estatal, la segunda por haber nacido fuera del territorio estatal pero que sean hijos de padre o madre guerrerense, y la tercera por el hecho de radicar de manera permanente en el estado por un plazo mayor a cinco años.

Así, una persona al recibir la calidad de guerrerense que la propia Constitución señala, también adquiere los derechos que de manera concreta se señalan, y entre los cuales, se encuentran; votar en las elecciones; ser votados para los cargos de representación popular, a través de candidaturas de partido o independientes, en los términos dispuestos en la Ley; y asociarse libre y pacíficamente para participar en los asuntos públicos del Estado.

De esta forma, se puede advertir que las porciones normativas disponen la posibilidad de que las personas que se encuentren en alguno de los supuestos señalados, puedan obtener la oportunidad de participar por un cargo de elección popular; siendo la autoridad competente quien en uso de sus atribuciones y observando en principio pro-persona,



aplique la norma en el sentido que más favorezca a la persona y máxime sus derechos, como en el caso concreto sería el político electoral en su vertiente de ser votado.

Como se desprende de lo hasta aquí vertido, la CPEG en su artículo 75, fracción segunda, refiere que como requisito de elegibilidad para ser Gobernador del Estado, entre otros, el ser ciudadano mexicano por nacimiento y, adicionalmente, haber nacido en la entidad, lo que representa en sí mismo, un requisito de carácter positivo.

Por otro lado, la propia CPEG en sus artículos 17, fracción II y 19, fracciones I y II, señala que son guerrerenses los hijos de padre o madre guerrerense que hayan nacido en fuera de la entidad, y que estos tendrán entre sus derechos el de votar en las elecciones y ser votados para los cargos de representación popular, a través de candidaturas de partidos o independientes.

Por lo tanto, tal como se establece en la parte considerativa, el ciudadano Manuel Negrete Arias, aspirante a la candidatura por la Gubernatura del Estado, por el partido político Fuerza por México, se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 17, fracción II de la CPEG, dado que acredita ser hijo de padre guerrerense, y se logra concluir que el ciudadano referido tiene la calidad de guerrerense, por lo tanto, como ciudadano guerrerense tiene el derecho de votar y ser votado para los cargos de representación popular.

Aunado a lo anterior, es dable señalar que el derecho político-electoral de todo ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos (artículo 35, fracción II de la CPEUM), según se desprende de la interpretación gramatical de dicho precepto, así como de su interpretación sistemática y funcional con otras disposiciones constitucionales aplicables.

En resumen, importante destacar que lo aquí razonado, no es más que un colorario de lo que implica el principio pro persona, el cual se encuentra previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un meta-criterio interpretativo, conforme al cual se debe elegir, **en caso de incompatibilidad entre dos normas o dos interpretaciones de la misma**, la que resulte más favorable a la persona, ya sea por ampliar el contenido de sus derechos, o por limitarlos de la menor forma. En este sentido, el principio pro persona tiene como finalidad construir el contenido de un derecho, es decir, de uno sólo de los elementos de la ecuación. Así, la ecuación se complementará mediante un ejercicio de ponderación, conforme al cual se establezca cuál de los derechos en conflicto, previamente interpretados en lo individual conforme al principio pro persona, es el que debe prevalecer en un determinado caso.



Abonando a lo anterior, es importante destacar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 23 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, mismo que textualmente señala lo siguiente:

Artículo 23 Derechos Políticos

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En ese tenor, la norma internacional reconoce que los ciudadanos, además de los derechos políticos, deberán tener oportunidades para ejercerlos, lo que implica la obligación de las autoridades de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la posibilidad real de ejercerlos, generando las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Ahora bien, es importante citar para mayor abundamiento, al presente asunto lo determinado por la Sala Superior del TEPJF, al emitir la resolución dentro del expediente SUP-JRC-174/2016 y Acumulados, en el que se señala textualmente lo siguiente:

"...Esta Sala Superior estima que, con independencia del concepto atinente a ser nativo expuesto por el tribunal local, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica, de los artículos 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal, así como 23, 24 y 68 de la Constitución del Estado de Oaxaca, se concluye que se debe reconocer a Alejandro Ismael Murat Hinojosa la calidad de ciudadano oaxaqueño, en términos de la fracción I, del citado artículo 68 de la constitución local, y por tanto su derecho a ser votado como candidato a Gobernador del Estado, al ser éste un derecho de todo ciudadano o ciudadana oaxaqueña, en términos del artículo 24 invocado, dado que el propio ordenamiento estatal reconoce a los hijos de padre o madre nacidos en el Estado la calidad plena de ciudadanos, por lo que una interpretación distinta de la normativa aludida generaría un desconocimiento o disminución injustificada de los derechos de ciudadanía



de quienes siendo hijos o hijas de padre o madre oaxaqueños pretendan ser candidatos al cargo de Gobernador, respecto de los ciudadanos nacidos en el territorio o que tengan la residencia efectiva y que deseen ser considerados como tales, en términos del artículo 23 de la Constitución local.

En ese contexto, se debe reconocer plenamente el derecho a ser votado de todo ciudadano o ciudadana oaxaqueño que sea hijo o hija de padre o madre oaxaqueño, en condiciones de igualdad como a los nacidos y a los residentes con 5 años en cuanto a sus derechos y prerrogativas ciudadanas.

Ha sido criterio reiterado por parte de este órgano jurisdiccional federal, que el derecho a ser votado constituye un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones, sin embargo, estas deben ser razonables y no discriminatorias, derivado de que tienen como base el principio de igualdad para los ciudadanos y ciudadanas.

Por lo tanto, el derecho político-electoral de todo ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos (artículo 35, fracción II), según se desprende de la interpretación gramatical de dicho precepto, así como de su interpretación sistemática y funcional con otras disposiciones constitucionales aplicables.

Así, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley (federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate), la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía (v. gr., el derecho de igualdad) y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados (como, por ejemplo, la equidad, la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad).

El contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

En este sentido, el derecho a ser votado a un cargo de elección popular, derecho humano fundamental, es también una garantía del sistema representativo y democrático de



gobierno de acuerdo a los artículos 40, 41 y 116 Constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la Nación Mexicana, tales como la nacionalidad, el ser nativo o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo.

(…)"

En síntesis, la Sala Superior del TEPJF determinó que se debe reconocer plenamente el derecho a ser votado a todo ciudadano o ciudadana oaxaqueño que sea hijo o hija de padre o madre oaxaqueño, en condiciones de igualdad como a los nacidos y a los residentes con 5 años en cuanto a sus derechos y prerrogativas ciudadanas.

Ahora bien, para el caso en concreto del asunto que nos ocupa, el artículo 19, numeral 1, fracciones I y II de la CPEG, como se ha referido en párrafos que anteceden, dispone que son ciudadanos del Estado, los guerrerenses que hayan cumplido dieciocho años, y que tendrán como derechos, el votar en las elecciones y ser votados para los cargos de representación popular, a través de candidaturas de partido o independientes, en los términos dispuestos en la Ley.

Con lo anteriormente expuesto, podemos concluir que existen tres vías para que una ciudadana o ciudadano pueda ser considerado como guerrerense, siendo los siguientes:

- a) Haber nacido en el Estado de Guerrero;
- **b)** Ser hijo de padre o madre guerrerense, aún y cuando haya nacido fuera del Estado: v.
- c) Tener una residencia permanente en el Estado por más de cinco años.

En ese sentido, y acorde al criterio sostenido por la Sala Superior, se debe reconocer plenamente el derecho a ser votado a todo ciudadano o ciudadana guerrerense que sea hijo o hija de padre o madre guerrerense, en condiciones de igualdad como a los nacidos y a los residentes, en cuanto a sus derechos y prerrogativas ciudadanas.

Por lo tanto, cualquier ciudadana o ciudadano que demuestre ser hijo de padre o madre guerrerense, podrá ser votado para los cargos de representación popular, a través de candidaturas de partido o independientes, por lo cual, la referida calidad de guerrerense puede ser acreditado con la presentación del acta de nacimiento del padre o madre, de la cual se desprenda que alguno de ellos nacieron en la Entidad.



Sumado a lo anterior, la máxima autoridad en la materia, ha señalado que el vínculo de las ciudadanas y ciudadanas a una determinada comunidad política (Estado) puede establecerse, en términos generales, mediante ciertos criterios, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- I. Por nacimiento en el territorio del Estado: se trata del supuesto de una persona nacida dentro del territorio de que se trata, sin importar la nacionalidad de su madre o padre; se trata del criterio ius soli (derecho del suelo) según el cual el solo hecho del nacimiento en un determinado territorio es suficiente para configurar el vínculo político, en el entendido de que este criterio no siempre resulta suficiente, habida cuenta de que determina un vínculo tan importante, sin requerir de otro tipo de relación;
- II. Por nacimiento fuera del territorio del Estado: se trata del supuesto en que una persona, independientemente del lugar o territorio en que nació, adquiere el vínculo por la relación de filiación con su madre o padre que se lo transmiten; este supuesto se basa en el ius sanguinis, conforme con el cual el vínculo político se transmite por la filiación, y
- III. Por residencia: la residencia constituye un requisito de elegibilidad que deben cumplir las personas que pretenden obtener un cargo de elección popular, cuando no son originarias del Estado en que se realice la elección, pues la finalidad es que exista una relación entre el representante o gobernante con la comunidad a la que pertenecen los electores. La residencia supone la relación de una persona con un lugar. Puede ser simple o efectiva. (...)

Bajo esta circunstancia, tal y como se desprende de las documentales presentadas por el partido político Fuerza por México, se advierte que el ciudadano Manuel Negrete Arias si bien es nacido en el entonces Distrito Federal, también es hijo del ciudadano Leobardo Negrete Méndez; quien nació en el estado de Guerrero, de manera particular en el municipio de Pungarabato, Guerrero, así lo podemos apreciar de la copia certificada del acta de nacimiento número 764, asentada en el Libro 4, de la Oficialía número 0001 del Registro Civil de Coyuca de Catalán, por lo que, se precisa que el señor padre del ciudadano Manuel Negrete Arias tiene la calidad de guerrerense por nacimiento, y en consecuencia, atendiendo a lo valorado por la Sala Superior y a lo dispuesto por la fracción II del artículo 17 de la CPEG, se le considera al ciudadano Manuel Negrete Arias como ciudadano guerrerense.



Por cuanto al requisito referido en el inciso f) de la fracción VII del artículo 35 de los Lineamientos, mediante el cual se dispone que deberá manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, no ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral; y que, podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales; al respecto, el partido político Fuerza por México presentó un acuse original del oficio número ALC/142/2021 relativo a la solitud de licencia definitiva, suscrito por el ciudadano Manuel Negrete Arias en su carácter de Alcalde en Coyoacán, Ciudad de México, en el que solicita licencia definitiva para dejar el cargo de Alcalde de Coyoacán, a partir del 1 de marzo de 2021.

En esta situación, al encontrarse en este supuesto, el candidato deberá separarse del cargo 90 días antes de la jornada electoral, es decir, a más tardar el 7 de marzo de 2021. Por lo tanto, se observa que solicitó su licencia definitiva para dejar el cargo que ostentaba a partir del 1 de marzo del 2021, teniéndosele como satisfecho el referido requisito.

LXVIII. De esta forma, y una vez analizada la solicitud del registro de candidatura, así como los documentos que se acompañan, este Consejo General estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

- a. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de los Lineamientos, el partido político Fuerza por México, presentó dentro del plazo establecido en ley, solicitud firmada por el ciudadano Fernando Manuel Haces Barba, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México, mediante el cual solicita el registro de la candidatura del ciudadano Manuel Negrete Arias, al cargo de Gubernatura del Estado.
- b. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 270 de la LIPEEG y 10 de los Lineamientos, el partido político Fuerza por México obtuvo por parte de este órgano electoral, el registro de la plataforma electoral que para el caso concreto sostendrá su candidato a la Gubernatura del Estado, a lo largo de la campaña electoral.



c. Que con fundamento en el artículo 10, fracción IX de la LIPEEG, uno de los requisitos para ser Gobernador del Estado, consiste en no estar condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; es decir, que los actos relacionados con violencia política de género tienen como consecuencia la inelegibilidad de una persona para ocupar una candidatura, por lo que, únicamente será un obstáculo cuando se trate de un delito por el cual se hubiera determinado una condena.

En ese sentido, este Instituto Electoral con la finalidad de contar con elementos que permitan conocer si una persona aspirante a una candidatura de un cargo de elección popular, cumple con el requisito de no estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, consultó el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por medio del siguiente enlace https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/ en el que, se advirtió que no obra registro alguno por el cual se tenga al ciudadano Manuel Negrete Arias como personada sancionada o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres, por lo cual se tiene por acreditado el requisito establecido en el párrafo que antecede.

De igual forma, se consultó el libro de Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, a cargo de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, advirtiéndose que el ciudadano Manuel Negrete Arias, no cuenta con registro de sanción por violencia política contra las mujeres en razón de género.

- d. Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 273 de la LIPEEG y 34 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidatura al cargo de gubernatura del Estado presentada por el partido político Fuerza por México, contiene los datos requeridos en ley, es decir, para el caso en particular, señala los apellidos paterno, materno y nombre completo del candidato; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; nivel de escolaridad; clave de la credencial para votar con fotografía; y, cargo para el que se postula.
- e. Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 273 de la LIPEEG, 35 y 40 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidatura al cargo de Gubernatura del Estado presentada por el partido político Fuerza por México, se



acompaña con los documentos requeridos; es decir, presentan currículum vitae; escrito de manifestación de aceptación de la candidatura; copia certificada del acta de nacimiento; copia simple de la credencial para votar con fotografía; manifestación bajo protesta de decir verdad, de estar inscrito en el Registro Federal de Electores; constancia de residencia efectiva; manifestación que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias; manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo; manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia; formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas; adicional a lo requerido por la ley, adjuntó un Programa de Gobierno, una copia certificada de acta de nacimiento del ciudadano Leobardo Negrete Méndez y un acuse original de solicitud de licencia definitiva.

- f. Que en cumplimiento a lo previsto en los artículos 75 y 76 de la CPEG, el ciudadano postulado a la candidatura al cargo de Gubernatura del Estado por el partido político Fuerza por México, cumple con los requisitos de elegibilidad constitucional; es decir, de las documentales públicas presentadas (actas de nacimiento, credencial de elector), se concluye que el ciudadano Manuel Negrete Arias, es mexicano por nacimiento, originario del Estado de Guerrero en términos del artículo 17, fracción II de la CPEG, y tiene más de 30 años de edad cumplidos al día de la elección.
- g. Que de la revisión a la Resolución INE/CG118/2021 y Dictamen Consolidado INE/CG117/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero, no se encontró sanción alguna en contra del ciudadano Manuel Negrete Arias, que pudiera causar la negativa del registro a la candidatura, en términos del artículo 253, fracciones II y III de la LIPEEG

LXIX. Por lo anterior, y toda vez que de la documentación que obra en este órgano electoral, se desprende que se han cumplido con las exigencias y requisitos de elegibilidad tanto de carácter positivo como de carácter negativo, que se establecen en la CPEUM, en la CPEG, en la LIPEEG y en los Lineamientos, con lo cual se constata que el ciudadano Manuel Negrete Arias no cuenta con impedimento legal para obtener la candidatura a la Gubernatura del Estado, a criterio de este Consejo General, se estima



procedente otorgar el registro como Candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero, por el partido político Fuerza por México, al ciudadano Manuel Negrete Arias.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 75, 76, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 274 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 34 y 35 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el registro del ciudadano Manuel Negrete Arias como candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero, postulado por el partido político Fuerza por México para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

SEGUNDO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, a los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral, de conformidad con lo establecido por el artículo 275 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para conocimiento y efectos correspondientes.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página electrónica y estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero



Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos con el anuncio de voto razonado del Consejero Electoral Edmar León García, en la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el cuatro de marzo del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA CONSEJERO PRESIDENTE

C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES CONSEJERA ELECTORAL C. EDMAR LEÓN GARCÍA CONSEJERO ELECTORAL

C. VICENTA MOLINA REVUELTA CONSEJERA ELECTORAL

C. AZUCENA CAYETANO SOLANO CONSEJERA ELECTORAL

C. AMADEO GUERRERO ONOFRE CONSEJERO ELECTORAL

C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA CONSEJERA ELECTORAL

C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. DANIEL MEZA LOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO



C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO C. OLGA SOSA GARCÍA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA C. ULISES BONIFACIO GUZMÁN CISNEROS REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS C. KARINA LOBATO PINEDA REPRESENTANTE DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 074/SE/04-03-2021, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DEL CIUDADANO MANUEL NEGRETE ARIAS, COMO CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.